

**Philip Pettit**

# Republicanism

Una teoría sobre la libertad  
y el gobierno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS  
BIBLIOTECA  
CIUDAD UNIVERSITARIA  
MEXICO 20, D. F.



**PAIDÓS**

Barcelona • Buenos Aires • México

Título original: *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*

Publicado en inglés por Oxford University Press, Oxford

This translation of *Republicanism* originally published in English in 1997 is published by arrangement with Oxford University Press, Oxford

Esta traducción de *Republicanism* originalmente publicada en inglés en 1997 se publica por acuerdo con Oxford University Press, Oxford

Traducción de Toni Domènech

Cubierta de Víctor Viano

CLASIF. JC 421  
P512318  
FE 37005  
FECHA 4-Mayo-2001  
PROCED. PAIDOS  
FACT. No. 76134

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© 1997, Philip Pettit

© 1999 de la traducción, Toni Domènech

© 1999 de todas las ediciones en castellano,

Ediciones Paidós Ibérica, S.A.

Mariano Cubí, 92 - 08021 Barcelona

y Editorial Paidós, SAICF,

Defensa, 599 - Buenos Aires

<http://www.paidos.com>

ISBN: 84-493-0689-2

Depósito legal: B-12.266/1999

Impreso en Gràfiques 92, s.a.

Av. Can Sucarrats, 91 - 08191 Rubí (Barcelona)

Impreso en España - Printed in Spain

## LA LIBERTAD COMO NO-DOMINACIÓN

El capítulo anterior nos introdujo en una concepción de la libertad —una concepción específicamente republicana, creo yo—, que no casa con ninguno de los lados de la dicotomía, ahora corriente, entre la libertad negativa y la positiva. Esta concepción es negativa, en la medida en que requiere la ausencia de dominación ajena, no necesariamente la presencia de autocontrol, sea lo que fuere lo que éste último entrañe. La concepción es positiva, en la medida en que, al menos en un respecto, necesita algo más que la ausencia de interferencia; requiere seguridad frente a la interferencia, en particular frente a la interferencia arbitrariamente fundada.

Creo que esta concepción republicana de la libertad, esta concepción de la libertad como no-dominación, es del mayor interés en la teoría política, y que es importante ponerla de nuevo sobre la mesa de las discusiones presentes. Mi propósito en este libro es tratar de identificar los rasgos capitales de la libertad como no-dominación, mostrar qué podría significar adoptar este ideal como causa política e indicar el impacto institucional que tendría la organización de las cosas necesaria para promover el ideal. El libro entero es una exploración de lo que entrañaría una política neorrepublicana.

Este capítulo trata de un modo más filosófico el material históricamente repasado en el anterior. Pretendo ver con mayor detalle qué implicaciones tiene la construcción de la libertad como ausencia de dominación ajena (véase Pettit 1996a).<sup>1</sup> Primero, aclaro qué entiendo

1. El argumento de este capítulo, y el del libro entero, es un desarrollo de una serie de otras obras: por ejemplo, Pettit (1889a; 1993a; 1993b; 1993c; 1994c; 1996a) y Braithwaite y Pettit (1990). Pero el argumento ha sufrido transformaciones en el curso de su desarrollo, y hay incluso diferencias respecto de Pettit (1996a): ahora conecto más directamente la arbitrariedad con la falta de atención a los intereses de las personas, de acuerdo con las propias opiniones de éstas, por ejemplo, y tengo menos esperanzas en la estrategia del poder recíproco. Para una excelente reconstrucción simpatética de la posición presentada en mis anteriores trabajos, véase Spitz (1995a, cap. 5).

yo por dominación. Luego paso a ver qué requeriría la ausencia de dominación, qué requeriría la libertad como no-dominación. Y en la tercera sección, vuelvo a las tres objeciones de Paley a este modo de construir la libertad y muestro por qué esas objeciones no deben inquietarnos.

## I. DOMINACIÓN

### Una definición

Un agente domina a otro, si y sólo si tiene cierto poder sobre ese otro, y en particular, un poder de interferencia arbitrariamente fundado (Weber 1978; Connolly 1983). Tiene potestad sobre otro, como se decía antiguamente, y esa potestad es arbitraria. Aunque la parte que domina será siempre un agente —no puede ser sólo un sistema, o una red, o algo por el estilo—, puede tratarse de un agente personal, pero también de un agente corporado o colectivo, y ésto último acontece cuando, como acontece en la tiranía de la mayoría, la dominación no es función del poder de un solo individuo. Y aunque el agente dominado será siempre, en última instancia, una persona individual o unas personas individuales, a menudo la dominación puede ejercerse declaradamente sobre un grupo o un agente corporativo: tendremos dominación de personas individuales, pero con una identidad, o capacidad, o aspiración, colectivas.

Hay tres aspectos a considerar en una relación de dominación. Prescindiendo de matices en la formulación de esos aspectos, diremos que alguien tiene poder de dominación sobre otro, en la medida en que:

1. tiene capacidad para interferir
2. de un modo arbitrario
3. en determinadas elecciones que el otro pueda realizar.

Precisamos ahora atender a esa noción de dominación, cláusula a cláusula. ¿En qué consiste la interferencia mencionada en la primera cláusula? Desde luego no puede tratarse de un soborno, ni de una recompensa; cuando yo interfiero en sus vidas es para empeorarles las cosas a ustedes, no para mejorarlas. Y el empeoramiento entrañado

por la interferencia tiene que ser siempre de naturaleza más o menos intencional: no puede darse casualmente, como cuando, pongamos por caso, me atravieso accidentalmente en el camino de ustedes, o tengo que competir con ustedes por recursos escasos; tiene que tratarse al menos de un tipo de acción, ejecutada la cual podemos razonablemente, si más no, imputarle negligencia (Miller 1990, 35). Si las formas no-intencionales de obstrucción fueran a contar también como interferencias, entonces se nos esfumaría la distinción entre dar seguridad a las personas frente a las consecuencias naturales del azar, la incapacidad y la escasez, por un lado, y darles seguridad frente al tipo de cosas que unos pueden infligir a otros, por el otro lado. Esta distinción es de la mayor importancia en filosofía política, y casi todas las tradiciones la han admitido, vinculando la libertad de una persona sólo a restricciones que tengan que ver más o menos con la intervención intencional de otros.

Pero la interferencia, según yo la entiendo, aún es compatible con un amplio abanico de conductas posibles. Incluye la coerción física corporal, como en el caso de la restricción o de la obstrucción; la coerción de la voluntad, como en el caso del castigo o de la amenaza de castigo; y, para añadir una categoría desatendida en los siglos anteriores, la manipulación: ésta es normalmente encubierta, y puede consistir en cosas tales como la predeterminación de la agenda política, la formación, o engañosa o no-racional, de las creencias y los deseos de la gente, o el amaño de las consecuencias de las acciones de las personas (Pettit 1989b; Lukes 1992, 995).

Las variables relevantes para la acción del agente son el abanico de opciones disponibles, los beneficios esperados que el agente atribuye a esas opciones y los beneficios reales —los resultados— que resultan de la elección. Todas las conductas interferidoras, coercitivas o manipuladoras, están concebidas por quien interfiere con el propósito de empeorar la situación de elección del agente, ya modificando el abanico de opciones disponibles, ya alterando los beneficios esperados atribuidos a esas opciones, ya controlando qué resultados vayan a producir las distintas opciones, y en consecuencia, qué beneficios reales se conseguirán. Así, la obstrucción física y la predeterminación de la agenda política reducen las opciones disponibles; la amenaza de castigo y la formación no-racional de las creencias y los deseos afectan a los beneficios atribuidos a esas opciones; y el castigo por haber elegido

determinada opción y la irrupción en el curso normal de los resultados afectan a los beneficios reales. Aunque la eliminación de una opción del abanico de alternativas disponibles es una cuestión de todo o nada, los otros modos de interferencia son graduables: los costes esperados o reales de ciertas opciones pueden incrementarse en mayor o menor medida.

El contexto es siempre relevante a la hora de determinar si una acción dada empeora la situación de elección de alguien, pues el contexto fija la línea de partida, en relación con la cual decidimos si los efectos empeoran de verdad las cosas. Esta sensibilidad respecto del contexto tiene implicaciones importantes en la determinación de la envergadura de la interferencia. Significa, por ejemplo, que actos de omisión pueden contar en determinadas circunstancias como formas de interferencia. Considérese el caso del farmacéutico que, sin razones fundadas, se niega a vender un fármaco que se necesita con urgencia, o el del juez que malévolamente ignora la posibilidad de una sentencia que conllevaría un servicio a la comunidad, en vez de la cárcel. Seguramente, habría que decir que los personajes de estos ejemplos interfieren en las vidas de los que resultan perjudicados por sus decisiones. La sensibilidad al contexto tendrá también otros efectos. Puede significar, por ejemplo, que la explotación de las necesidades urgentes de alguien, a fin de reforzar la posición negociadora propia, representa una especie de interferencia. Considérese el caso del farmacéutico que se muestra dispuesto a vender un fármaco que se necesita con urgencia, pero no al precio corriente —ni siquiera al precio corriente en circunstancias de emergencia—, sino a un precio de extorsión. Esta persona interfiere en la elección del paciente, en la medida en que empeora lo que, de acuerdo con los puntos de referencia habituales, serían los beneficios esperables de las opciones que tiene abiertas.

Pero aunque la interferencia siempre entraña el intento de empeorar la situación de un agente, no necesariamente entraña una acción inicua: coerción es coerción, aunque sea moralmente impecable. Yo interfiere en la vida de usted, si impido que usted realice una llamada telefónica ocupando deliberadamente la única cabina disponible; y esto, aun estando en mi perfecto derecho de ocupar la cabina. Yo interfiere en su vida, si destruyo su clientela reventando deliberadamente precios —suponiendo que tenga los recursos para hacerlo— cada vez que usted trata de vender sus mercancías; y esto, de

nuevo, aunque nuestra cultura de mercado tolere mi conducta. Interfiere en su vida incluso si impido que usted interfiera en la de otro, siendo mi acción moralmente exigible, no sólo moralmente inocente. La noción de interferencia, según la uso yo aquí, está completamente descargada de moral: el que una persona interfiera o no en la vida de otra es decidible sin necesidad de apelar a posibles ofensas morales; es decidible meramente a la luz de los hechos, aunque los hechos se ven a través de los anteojos de la cultura local.

Hasta aquí la aclaración de la noción de interferencia. ¿En qué consiste, empero, la capacidad para interferir, a que se refiere la primera cláusula? Recuerden el viejo chiste: «¿Toca usted el piano? No lo sé; nunca lo he intentado». La lección de este chiste es que la capacidad para interferir tiene que ser lo que podríamos llamar una capacidad real —una capacidad más o menos pronta a ser ejercida—, no una capacidad que aún necesita ser plenamente desarrollada: no una capacidad como la capacidad virtual de una persona musicalmente dotada que aún no lo ha intentado con el piano. Considérese un conjunto de personas que, si fueran a constituir un agente coherente, conseguirían una capacidad pronta a interferir en la vida de alguien. O considérese el agente, personal o corporativo, que tendría esa capacidad con sólo reconocer la presencia de la víctima potencial o disponer de modos causales de contacto. En esos casos, sólo se da una capacidad virtual de interferencia, no una capacidad real, y no diré que hay dominación. Podríamos decir que hay dominación virtual, pero no dominación real.<sup>2</sup> Ni qué decir tiene que los republicanos tienen que mantener la alerta respecto de la dominación virtual, por el peligro potencial que entraña. Pero ésta no constituye el mal central al que se oponen.

La segunda cláusula exige que, para que puedan dominar a otro plenamente, las personas tengan capacidad para interferir de un modo arbitrario. ¿Qué hace que un acto de interferencia sea arbitrario —en el sentido de perpetrado de modo arbitrario—? Un acto es perpetrado de modo arbitrario, podríamos decir, si sólo está sujeto al *arbitrium*, a la decisión o al juicio, del agente; si el agente está en una posición en la que puede o no elegirlo, según le plazca. Cuando decimos que un acto de interferencia ha sido perpetrado de modo arbitrario, la implicación es que, como cualquier otro acto arbitrario, ha sido elegido, o no, según le

2. Agradezco a Dennis Robinson que me llamara la atención sobre este punto.

plazca al agente. Y en particular, puesto que estamos hablando de interferencia en la vida de otros, implica que el acto es elegido, o no, sin atender a los intereses o a las opiniones de los afectados. La elección no está obligada a atender a los intereses de los demás, según los juzgan ellos mismos.

Obsérvese que un acto de interferencia puede ser arbitrario en el sentido procedimental aquí establecido —puede ocurrir de modo arbitrario—, sin que sea arbitrario en el sentido substantivo de que vaya realmente en contra de los intereses o de los juicios de las personas afectadas. De acuerdo con este uso, un acto es arbitrario en virtud del control —o de la falta de control— que caracteriza a su ejecución, no en virtud de las particulares consecuencias que traiga consigo. El uso que sigo impide que haya errores al hablar, como hablo yo, de un poder de interferencia arbitraria o de un poder arbitrario de interferencia. Lo que está en cuestión en los dos casos es un poder de interferencia arbitrariamente fundado, no controlado.

De acuerdo con esta concepción de la arbitrariedad, pues, un acto de interferencia no será arbitrario, en la medida en que se vea forzado a tomar en cuenta los intereses y las opiniones o interpretaciones de la persona afectada por la interferencia. (O, si no forzado a tomar en cuenta todos los intereses y las opiniones de la persona afectada —pueden ser inconsistentes—, sí al menos los relevantes.) Yo puedo tener un interés en que el estado grave fiscalmente con determinados impuestos, o en que castigue a determinados delincuentes, por ejemplo, y el estado puede perseguir esos fines de acuerdo con procedimientos conformes a mis opiniones e interpretaciones sobre los medios que resultan adecuados. Pero puede que yo no desee que el estado me grave a mí con impuestos —quiero ser una excepción—, o que no desee que se me castigue de la manera adecuada, aun habiendo sido condenado. En tal caso, mis intereses e interpretaciones relevantes serán los que comparta con otros, no los que me hacen a mí una excepción, pues el estado está concebido para servir a otros a la par que a mí. De modo que, en estos casos, la interferencia del estado a la hora de exigirme impuestos o de castigarme no procederá de modo arbitrario y no será una dominación.<sup>3</sup>

3. Obsérvese que, en una concepción de la libertad como no-dominación, esto significa que, no ya una incautación fiscal, sino incluso el encarcelamiento, no

La tradición intelectual discutida en el capítulo anterior adoptó un punto de vista específico respecto de las condiciones necesarias para que un acto de interferencia —y en particular, un acto jurídico o estatal— sea no-arbitrario, y yo me limito a seguir ese punto de vista de la tradición. Pensemos en la crítica que hizo Tom Paine (1989, 168) de la monarquía. «Es poder arbitrario en manos de una persona individual; en el ejercicio del cual, *ella misma*, y no la *res-publica*, es el objeto» (véase Sydney 1996, 199-200). Como deja claro este comentario, para que el poder del estado no sea ejercido arbitrariamente, lo que se requiere es que el poder se ejerza de manera tal, que atienda al bienestar y a la visión del mundo del público, no al bienestar y a la visión del mundo de sus detentadores. Los actos de interferencia perpetrados por el estado deben seguirse de los intereses compartidos de los afectados, y de acuerdo con una interpretación de esos intereses compartida, cuando menos procedimentalmente, por los afectados.

¿Cuándo puede decirse que un interés o una interpretación no son probablemente compartidos por algunos miembros de la población y resultan probablemente inadecuados como guías de la acción del estado? La prueba operativa sugerida por la tradición es la siguiente: cuando son de carácter banderizo o faccional. Mas, ¿cómo comprobar que algo es banderizo o faccional? El único medio posible es recurrir a una discusión pública en la que la gente hable por sí misma y por los grupos a los que pertenece. Todo interés y toda interpretación que guíen la acción de un estado deben estar abiertos a la crítica procedente del último rincón de la sociedad; y cuando hay disenso, deben adoptarse los remedios apropiados. Las gentes deben hallar un consenso de grado superior acerca de los procedimientos, o deben abrir un espacio a la secesión, o a la objeción de conciencia, o a algo por el estilo.

Es decir, que calificar determinada clase de acción estatal como arbitraria y dominadora es un asunto esencialmente político; no es algo sobre lo que los teóricos puedan decidir en la paz de su estudio (Young 1990). Debería añadir, no obstante, que aun siendo político, el asunto está esencialmente cargado axiológicamente. Es una cuestión de hecho

necesariamente anula la libertad del afectado. Pero, aunque estas cargas pueden no comprometer su libertad, si la condicionan, como diré luego. Y así, aun afirmando que no comprometen su libertad como no-dominación, podemos decir que la persona no es libre para gastar o para viajar como quiera.

decidir si el estado se ve o no efectivamente forzado a atender a intereses y a interpretaciones no-banderizas cuando interfiere en las vidas de las gentes. La política es la única heurística disponible para determinar si la interferencia del estado es arbitraria o no, pero la cuestión a la que se aplica esa heurística no deja de ser por ello una cuestión de hecho. Lo que ha de ser dirimido es si las gentes están realmente dominadas, no si la dominación es visible desde algún que otro observatorio evaluativo privilegiado. Así como las cuestiones de hecho, incluidas las que tienen que ver con la cultura y el contexto locales, determinan si cierto acto cuenta como interferencia, así también las cuestiones de hecho determinan si un cierto acto de interferencia ha de contar como un acto de arbitrariedad.

La arbitrariedad, según la hemos definido, puede ser más o menos intensa, y esto llama la atención sobre el hecho de que la dominación ligada a un poder de interferencia arbitraria puede también ser más o menos intensa. Supongamos que un agente puede interferir más o menos a su arbitrio en la vida de otro: puede actuar, según le dicte su capricho o su juicio; puede actuar, según le plazca. Supongamos, además, que, en el ejercicio de su capacidad de interferencia en la vida de otro, el agente no está sujeto a dificultad o coste algunos: no se ve posibilidad alguna, por ejemplo, de que sufra represalias. Y supongamos, finalmente, que la interferencia en cuestión es la más eficaz entre las interferencias disponibles: puede eliminar todas las opciones que disgustan al agente, o puede imponer costes insostenibles a la elección de la persona entre esas opciones. Tal agente disfrutará de un poder absoluto de interferencia arbitraria sobre la persona. El único freno a la interferencia que puede infligir es el freno de su propia e impertérrita elección, o el de su propio e incontrolado juicio; el de su propio *arbitrium*.

Los propietarios de esclavos pudieron disponer de este poder absoluto de interferencia arbitraria en ciertas circunstancias —no, desde luego, en todas—; también ciertos potentados despóticos dispusieron de ese poder sobre sus súbditos en ciertos regímenes. Pero en la mayoría de contextos, su consumada realización es hartamente improbable. No obstante, a menudo nos aproximamos a un poder así, con niveles de baja intensidad, incluso en sociedades gobernadas por reglas. El marido que puede golpear a su esposa por desobedecer sus instrucciones, sujeto cuando mucho a la tibia censura del vecindario; el

patrono que puede despedir caprichosamente a sus empleados, apenas azorado tras la decisión; el maestro que puede castigar a sus discípulos, a la menor excusa o pretendida excusa; el carcelero que puede convertir en un infierno las vidas de los reclusos, a cara descubierta y sin necesidad de disimulo: todos estos personajes disfrutaban de grados de poder arbitrario sobre las personas a ellos sujetas. No son tan comunes en algunas de las sociedades contemporáneas como lo fueron antaño. Pero no nos resultan tan poco familiares como el esclavista o el déspota potentado, y aun allí donde se extinguieron, a menudo han dejado en su lugar una prole menos poderosa, pero aún reconocible.

Hay dos tipos genéricos de restricción que podemos llamar a careo cuando tratamos de reducir la arbitrariedad, esto es, cuando tratamos de forzar a un agente poderoso como el estado a atender a los intereses y a las interpretaciones relevantes. El primer tipo impondría precondiciones a la acción que hicieran muy difícil la interferencia banderiza: así, pongamos por caso, cuando exigimos a la actuación del gobierno que siga determinados procedimientos parlamentarios, o que satisfaga determinados requisitos jurídicos. Estas restricciones sirven para filtrar o cribar actos impropios; cuando resultan efectivas, evitan la interferencia arbitraria del agente. El otro tipo de restricciones impondría castigos, más que filtros: cualquier agente que perpetre ciertos tipos de interferencia —violencia, fraude, etc.—, o que perpetre tipos de interferencia legítimos en otras circunstancias —como cuando un funcionario público tiene un interés no declarado en el resultado de su decisión—, debería poder ser llamado a rendir cuentas y castigado. Estas restricciones sirven para exponer a sanciones, más que para filtrar, los actos de interferencia impropios; cuando resultan efectivas, impiden que el agente interfiera con garantías de impunidad.

Venimos, por último, a la tercera cláusula de nuestra caracterización de la dominación. Lo más importante que hay que notar aquí es que se mencionan determinadas elecciones, no todas las elecciones. Esto ilumina el hecho de que alguien puede dominar a otro en cierto ámbito de elección, en cierta esfera, o aspecto, o período de su vida, sin conseguirlo en todos. El marido puede dominar a la esposa en el hogar, el patrono al empleado en el puesto de trabajo, pero esa dominación no va más allá —no, al menos, con el mismo nivel de intensidad—.

En la discusión de la segunda cláusula vimos ya que la dominación puede ser más o menos intensa: un agente dominante puede ser capaz

de interferir de un modo más o menos arbitrario, con mayor o menor facilidad, y en una medida más o menos grave. Ahora vemos que la dominación puede también abarcar un espectro más o menos grande; puede variar en alcance, lo mismo que en intensidad. Esta variación en su alcance tiene importancia, en la medida en que es mejor estar dominado en pocas áreas que en muchas. Pero también es importante, en la medida en que la dominación en algunas áreas será probablemente considerada más dañina que en otras; mejor ser dominado en actividades menos centrales, por ejemplo, que en actividades más centrales (véase Taylor 1985, ensayo 8).

#### *Conocimiento común*

Según yo veo las cosas, estas tres condiciones son suficientes para que haya dominación, aun si sólo en una medida limitada o sólo en un ámbito definido. Pero si, en un mundo como el nuestro y para una especie como la nuestra, se dan esas condiciones en algún grado apreciable, entonces hay otra condición que muy probablemente se dará también. Y es que será asunto de conocimiento común entre las gentes implicadas, y entre muchos otros que son parte en su relación —todos los demás miembros de la sociedad que están al tanto de lo que ocurre—, que las tres condiciones básicas se cumplen en un grado apreciable. Puede que las condiciones no se entiendan de un modo plenamente articulado conceptualmente, pero las posibilidades que andan en juego quedan de uno u otro modo registradas en la consciencia común. Todos creen que las condiciones se dan, todos creen que todos creen que las condiciones se dan, y así sucesivamente. Y así sucesivamente, al menos de acuerdo con la pauta siguiente: nadie dejará de creer que todos creen eso, nadie dejará de creer que nadie deja de creer eso... (Lewis 1983, 166).

¿Por qué la satisfacción de las tres condiciones básicas significa probablemente que será de conocimiento común que son satisfechas? Algunos supuestos empíricamente plausibles lo avalan. Que se cumplan o no las condiciones es una cuestión que ha de ser muy notoria para casi todos los implicados, pues reviste un acuciante interés para los seres humanos saber hasta qué punto están bajo el poder de otros. Y el hecho de que se cumplan las condiciones, cuando se cumplan, tiene que

resultar normalmente muy notorio para todos los implicados, pues los tipos de recursos, en virtud de los cuales una persona tiene poder sobre otra, tienden a ser prominentes y detectables, con una excepción. Hay, pues, una cuestión notoria y una base notoria para responderla. Y con toda plausibilidad (Lewis 1969, 56), esto significa que en los casos en que la respuesta es «sí» —cuando se cumplen las condiciones de subyugación—, hay una base para el conocimiento común, o al menos para algo que se acerque al conocimiento común, de que efectivamente se cumplen. Todos estarán en condiciones, no sólo de ver que se cumplen, sino de ver también que todos están en condiciones de ver que se cumplen, y así sucesivamente.<sup>4</sup>

Los recursos, en virtud de los cuales una persona puede tener poder sobre otra, son extremadamente variados: comprenden el vigor físico, la ventaja tecnológica, la cobertura financiera, la autoridad política, los contactos sociales, el prestigio en la comunidad, el acceso a la información, la posición ideológica, la legitimación cultural, etc. También incluyen el recurso de ser una persona —digamos, el único médico, o el único funcionario de policía del lugar—, cuya ayuda y buena voluntad pueden resultar necesarias para otros en varias situaciones críticas posibles. Incluyen incluso el recurso que significa la fama de ser implacable —en el límite, la fama de irracionalidad—, que viene muy a propósito para negociar desde posiciones de fuerza.

Ya quedó dicho que esos recursos tienden a ser prominentes y detectables por quienes sufren las desventajas de su uso, y que esto contribuye a que cuando una persona tiene poder de dominación sobre otra, a resultas de la desigualdad en esos recursos, es una cuestión de común conocimiento que eso es así. También adelanté que había una excepción. Ésta: cuando una persona o un grupo está en condiciones de manipular subrepticamente, ya las opciones, ya los beneficios esperados, ya los beneficios reales (Lukes 1974; Geuss 1981;

4. El argumento de Lewis, sumariamente, es como sigue. El hecho de que los recursos en cuestión estén disponibles para la persona poderosa no puede ocultarse a nadie; todos pueden ver que este hecho no puede ocultarse a nadie; y a todo el mundo le es útil la indicación de que las condiciones se cumplen. De modo que, suponiendo que los individuos se atribuyan unos a otros información común y criterios inductivos, el hecho de que los recursos estén disponibles será visto por todos como un indicador de que se cumplen las condiciones, y será visto por todos que es visto por todos como un indicador de eso, y así sucesivamente.

Meyerson 1991; Philp 1985; Wartenberg 1990; West 1990). Lograda por esta vía la dominación, a diferencia de la mayoría de los casos, no es un asunto de conocimiento común el que algunas personas están bajo el poder de otras.

Cuando digo que la existencia de cierto tipo de relación de dominación entre dos partes será de conocimiento común para ambas, y para sus allegados, no pretendo sugerir con ello ni que las partes implicadas ni que los allegados valoren esto negativamente: el que sean conscientes de la dominación no implica que pongan la dominación a la altura de la esclavitud. Es posible que quienes ejerzan la dominación, por ejemplo, consideren tan natural su superioridad, que ni siquiera les resulte chocante que a sus dominados se les pongan los pelos de punta bajo el yugo. Acordémonos de Helmer Thorvald, el marido del drama de Ibsen *Casa de muñecas*. Es perfectamente consciente de su dominio de Nora, la esposa, y la verdad es que está convencido de que ese dominio es bueno para ella. Pero es absolutamente ciego al hecho de que esa dominación pueda resultarle fastidiosa y degradante a la misma Nora. Pero esto no representa ningún problema, no pone en peligro la tesis de que esa dominación es, en general, un asunto de conocimiento común. La lección que hay que sacar es que, aun existiendo y siendo reconocida como tal la dominación, puede no ser vista como lo que es cuando las partes dominadas no pueden expresarse por sí mismas.

Puesto que el cumplimiento de las tres condiciones —su cumplimiento en un grado apreciable— acaba generalmente siendo un asunto de conocimiento común —o acercándose a eso—, la dominación de que es testimonio el cumplimiento de las condiciones tendrá un importante significado subjetivo e intersubjetivo. La dominación trae generalmente consigo la consciencia de control por parte del poderoso, la consciencia de vulnerabilidad por parte del sometido, y la consciencia recíproca —en verdad, la consciencia común a las partes de la relación— de esa consciencia en ambos lados. Los sometidos no serán capaces de mirar de frente a los poderosos, conscientes como son todos ellos —y conscientes como son todos de la consciencia del otro— de esa asimetría. Compartirán todos la consciencia de que los sometidos no pueden hacer nada sin la venia de los poderosos: que el sometido está a merced del poderoso, y no en situación de igualdad. El guión del amo y el esclavo llegará a su colmo, y la

asimetría entre los dos lados se hará una realidad tanto comunicativa, cuanto objetiva (Ball 1993).

Consciente de este problema, John Milton deploró «la sometida doblez y la vileza de un pueblo abyecto», inevitables en su opinión en las monarquías (Worden 1991, 457). Y un poco después, en el siglo XVII, Algernon Sydney (1990, 162) pudo observar que «la esclavitud torna de modo natural mezquino al espíritu, con la peor de las consecuencias, la adulación». El tema experimentó un interesante giro un siglo después, cuando Mary Wollstonecraft se lamentó de la «poquedad», los «ruines trucos de disimulo» y las «astucias» a que se veían impelidas las mujeres, por su dependencia de los maridos; por su esclavitud, como le llama ella (pág. 354). «Es vano esperar virtud de las mujeres, mientras en uno u otro grado no sean independientes del hombre; y es vano esperar de ellas esa fuerza de los afectos naturales, que les haría buenas mujeres y buenas madres. En tanto dependan absolutamente de sus maridos, serán arteras, ruines y egoístas» (pág. 299, véase pág. 309).

¿Qué relaciones contemporáneas pueden servir para ilustrar la dominación de alguien por otro, con los consiguientes efectos en la subjetividad y en el estatus? Ya hemos avanzado algunos ejemplos. A falta de una cultura de los derechos de los niños y de salvaguardias apropiadas para defenderles de abusos, los padres, o individual o conjuntamente, disfrutarán de un poder subyugador sobre sus hijos. A falta de una cultura de derechos igualitarios que venga en apoyo de las mujeres maltratadas, los maridos disfrutarán de ese poder sobre sus mujeres. A falta de otras oportunidades de empleo y de los controles apropiados —de los controles, digamos, que un sindicato alerta pueda garantizar—, los patronos y los ejecutivos disfrutarán de poder subyugador sobre sus trabajadores. A falta de poderes que hagan de contrapeso, los acreedores a menudo disfrutarán de poder dominador sobre sus deudores (Ransom y Sutch 1977: cap. 8). A falta de posibilidades de apelación o revisión, los burócratas y la policía disfrutarán ciertamente de poder sobre el público ciudadano. Y a falta de foros y procedimientos para abordar las quejas de las minorías, un gobierno mayoritario muy bien puede dominar a los miembros de los grupos marginados.

*Consentimiento y disputabilidad*

Es importante observar que algunas de las relaciones mencionadas para ilustrar la dominación han surgido históricamente de una manera consentida; pero otras, no. Proceda históricamente una relación de un contrato o no, fuera o no consentida en su origen, el hecho de que dé a una parte la capacidad para interferir más o menos arbitrariamente en algunas de las elecciones de la otra parte significa que una persona domina o subyuga a la otra (Spitz 1995a, 362-3, 397-8). Otras consideraciones aparte, esto pudo haber dado una buena razón a los republicanos para ser hostiles, como lo fueron, al contrato de esclavitud: al contrato, merced al cual alguien, a cambio de alguna ganancia, voluntariamente se sometía a la dominación de otro (Locke 1965, 325).

El hecho de que el consentimiento dado a una forma de interferencia no sea suficiente para evitar la interferencia, significa que nadie que se preocupe de la dominación puede contentarse con dos desarrollos intelectuales que cobraron gran impulso al romper el siglo XIX. Uno de esos desarrollos fue el crecimiento de la idea populista, según la describimos en el capítulo anterior, de acuerdo con la cual todo va bien, con tal de que mande la mayoría. El poder de la mayoría puede parecer bendecido por su carácter consensuado, pero claramente puede entrañar la dominación ejercida sobre grupos minoritarios, y nadie que rechace la dominación puede aceptar un mayoritarismo sin restricciones.

El otro desarrollo que los enemigos de la dominación tienen que lamentar es el surgimiento de la doctrina del libre contrato. Según esta doctrina, la libertad de contrato significa libertad para decidir los términos del contrato —no libertad para cerrar un contrato o no cerrarlo—, y el libre contrato legitima cualquier trato que uno dé a otro, mientras todas las partes estén de acuerdo en aceptarlo. El derecho contractual estaba en proceso de rápida evolución y consolidación al romper el siglo XIX (Stoljar; Atiyah 1979). Con el desarrollo de la doctrina, se apeló a la libertad de contrato para defender algunos ordenamientos contractualistas espantosos, pues, ignorando las consecuencias dominadoras —en la medida en que se ignoraban las asimetrías de poder establecidas por el contrato—, podía argüirse que un contrato que había sido activamente forzado era libre (MacDonagh

1980; Cornish y Clark 1989; Horowitz 1977). Ese desarrollo es muy cuestionable desde el punto de vista de quien se preocupa por la dominación. Nunca hubiera acontecido, con toda probabilidad, si se hubiera mantenido la alerta sobre este mal, en particular, si se hubiera seguido pensando que la libertad exige la ausencia de dominación, no sólo la ausencia de interferencia.

Pero aunque el consentimiento de la interferencia no es un control suficiente para prevenir la arbitrariedad y la dominación, ¿es un control necesario? ¿Podemos decir que cualquier acto de interferencia es arbitrario, si los afectados no consienten el ejercicio de este tipo de poder? La creencia en la necesidad de consentimiento para la legitimación del gobierno ha generado un aluvión de dudosas doctrinas sobre consensos implícitos, o virtuales, o tácitos. Sería bueno no tener que pensar en el consenso de los afectados por ciertos actos de interferencia —por actos, pongamos por caso, jurídicos o gubernamentales— como condición necesaria para la no-arbitrariedad y la legitimidad de la interferencia. Pues eso significaría que podríamos prescindir de esas dudosas doctrinas en el empeño de legitimar las realidades políticas cotidianas.

Felizmente, un poco de reflexión muestra que lo que se requiere para que no haya arbitrariedad en el ejercicio de un determinado poder no es el consentimiento real a ese poder, sino la permanente posibilidad de ponerlo en cuestión, de disputarlo. De acuerdo con lo dicho antes, el estado no interfiere de modo arbitrario mientras su interferencia se guíe por ciertos intereses e interpretaciones relevantes y compartidos por los afectados. Esto no significa que las gentes tengan que consentir activamente las disposiciones, de acuerdo con las cuales actúa el estado. Lo que significa, en cambio, es que siempre tiene que estar abierta la posibilidad de que los miembros de la sociedad, procedan del rincón que sea, puedan disputar el supuesto de que los intereses y las interpretaciones que guían la acción del estado son realmente compartidos; y si el cuestionamiento de ese supuesto es sostenible, tiene que alterarse la pauta de acción del estado. A menos que esa posibilidad de disputa esté garantizada, el estado puede fácilmente llegar a tener una presencia dominante para los miembros de una etnia, una cultura, o un género marginados. Esto resulta suficientemente familiar por lo que ahora se conoce como política de la diferencia (Young 1990), y entraré de lleno en este asunto al discutir la democracia en la segunda parte del libro.

*Dominación sin interferencia*

Hay por último dos aspectos de la dominación o subyugación que me gustaría poner de relieve, pues van estrechamente ligados a temas que se abordarán en el último capítulo. El primero es que la posesión por alguien de poder de dominación sobre otro —en cualquier grado— no implica que la persona que lo disfruta interfiera realmente, con mejores o peores motivos, en la vida del individuo dominado; no es necesario que la persona que disfruta este poder tenga la menor inclinación a interferir. Lo que es constitutivo de dominación es el hecho de que, en algún respecto, quien detenta poder tiene capacidad para interferir arbitrariamente, aun si nunca va a ejercerla. Este hecho significa que la víctima del poder actúa en el área relevante con la venia, explícita o implícita, del detentador del poder; significa que está a merced de esta persona, que está en la posición de un dependiente, de un deudor o de algo por el estilo. Si hay conocimiento común de esta implicación, como normalmente lo hay, se sigue de aquí que la víctima del poder no puede disfrutar del estatus psicológico de un parigual: está en una situación en la que el miedo y la deferencia estarán a la orden del día, no la espontánea franqueza que va de la mano de la igualdad intersubjetiva.

¿Significa eso que el hecho de que el detentador de poder sea benigno, o aun un santo, no cambia para nada las cosas? Depende. Si la benignidad o la santidad significa que la persona reconoce que está sujeta a cuestionamiento, disputa y reproche —si significa que acepta responsabilidades ante el tribunal de ciertas consideraciones—, entonces eso significa que no puede interferir con completa impunidad; puede ser citado, por así decirlo, como testigo de cargo contra sí mismo. Supongamos que un detentador de poder reconoce un código de *noblesse oblige*, por ejemplo, o aspira sencillamente a ser una persona virtuosa. En sí mismo, eso significará que el poder que tiene sobre otros es, al menos, menos intenso que el que podría haber tenido; al exponerse a la posibilidad de un efectivo reproche, acontece cierta reducción de su dominación. Esta observación es pertinente para el argumento, que desarrollaré en el último capítulo, de que la virtud de los demás es un elemento indispensable del conjunto de salvaguardias destinadas a proteger a las personas contra la dominación.

Si, en cambio, la benignidad o la santidad significa simplemente que la persona dominante tiene inclinaciones que le hacen abstenerse de

dañar a nadie —que no le llevan, dadas las circunstancias, a interferirse en la vida de nadie—, eso no implica reducción alguna de la dominación ejercida sobre las personas que están bajo su poder. Permanece el hecho de que la persona dominante puede interferir de modo arbitrario, y que quienes viven bajo su poder viven, y es de conocimiento común que viven, a su merced. Huelga decir que en este caso de benignidad, la probabilidad de interferencia será mucho menor. Pero es importante darse cuenta de que la dominación va de la mano de la accesibilidad de la interferencia arbitraria en la vida de otro, y que improbabilidad no es inaccesibilidad. Alguien puede estar en condiciones de interferir en mi vida según le plazca, por muy improbable que resulte el que acabe interfiriendo realmente.

La observación de que puede haber dominación sin interferencia tiene que ver con el tema destacado en el último capítulo: que la esclavitud y la ilibertad son compatibles con la no-interferencia, que ésta puede conseguirse con amos o autoridades benefactoras y aun benevolentes. Como dijo Richard Price (1991, 77-8): «Los individuos cuya vida privada está sometida al poder de un amo no pueden llamarse libres, por equitativa y bonanciblemente que sean tratados.»

*Interferencia sin dominación*

El segundo aspecto que quiero destacar sobre la dominación es que, así como el disfrute de poder de dominación es compatible con la abstención de interferencia real, así también es posible que un agente interfiera en la vida de otro sin dominarle. El funcionario o la autoridad pública que interfiere en la vida de las gentes de modo tal, que está obligado a atender a los intereses e interpretaciones de éstas, no disfruta de poder subyugante alguno. El funcionario está sometido —al menos idealmente— a mecanismos de criba y sanción tales, que se puede confiar en el carácter no-faccional de su actuación, presumiendo que ésta se fundará en intereses e interpretaciones no banderizos. El funcionario interfiere, puesto que opera fundándose en leyes coercitivas, pero su interferencia no es arbitraria.

De modo que el parlamento o el funcionario de policía, el juez o el carcelero, pueden practicar una interferencia no-dominante, siempre que —y no es una cláusula menor— funcione eficazmente un orde-

namiento constitucional adecuadamente restrictor. El agente o la agencia en cuestión puede estar restringido de modo tal, que carezca de toda discrecionalidad a la hora de tratar a la persona afectada, de manera que no puede interferir a voluntad, sino sólo bajo determinadas condiciones constitucionalmente determinadas. O, si tiene determinadas áreas de discrecionalidad —al modo, por ejemplo, en que un juez goza de cierta discrecionalidad al sentenciar—, entonces su capacidad para ejercerla intencionalmente en detrimento de la persona afectada está rigurosamente limitada: sus acciones podrán ser apeladas o revisadas, y en consecuencia, estará expuesto a sanciones en caso de que haya usado su discrecionalidad de una manera no controlada por intereses e interpretaciones no banderizas.

Supongamos que una autoridad constitucional —un juez, o un funcionario de policía— opera con leyes discriminatorias, y supongamos que esas leyes restringen rigurosamente su modo de actuación. En tal caso, ¿podemos quejarnos de esas discriminaciones constitucionales? Podemos, en efecto. El hecho de que las leyes sean discriminatorias significa que desatienden los intereses y las interpretaciones del grupo discriminado. Quienes ponen en vigor esas leyes, por lo tanto, actúan de un modo arbitrario desde el punto de vista del grupo en cuestión. Es verdad que pueden no tener otra opción sino ésta; por hipótesis, actúan bajo rigurosas restricciones jurídicas. Pero el hecho de verse forzados a interferir de modo arbitrario en la vida de miembros del grupo es compatible con el hecho de que tienen capacidad para realizar esa interferencia; el hecho de que estén jurídicamente obligados a interferir de modo arbitrario es compatible con el hecho de que tienen la capacidad para interferir de ese modo.<sup>5</sup>

También este segundo aspecto está directamente relacionado con las discusiones del último capítulo. Tiene que ver con la cuestión de si el derecho mismo es una derogación de la libertad: una restricción de la libertad previa; una restricción justificada porque trae consigo la realización de una libertad o una felicidad globales mayores. Con la noción de dominación desarrollada hasta aquí, debería estar claro que el

5. Una línea de argumentación alternativa diría que, aunque los agentes así restringidos no dominan a los miembros del grupo, sí lo hacen los legisladores que hacen las leyes, o que pueden cambiarlas; éstos son los principales, cuyos deseos son ejecutados por los agentes restringidos.

derecho no representa por sí mismo una forma de dominación, y que la relación entre el derecho y la libertad no tiene por qué presentarse en términos hobbesianos o benthamianos. Al menos en principio, tiene que haber sistemas jurídicos factibles que, siendo de todo punto compatibles con la libertad, no sean en absoluto dominantes: que no sólo inhiban a potenciales dominadores y reduzcan la libertad, sino que lo hagan sin revestir ellos mismos formas de dominación. Y tiene que haber igualmente sistemas jurídicos que introduzcan el control arbitrario en algún punto y que, por lo mismo, encarnen la dominación y la ilibertad: sistemas que más o menos autoritarios, al modo del *Leviathan* de Hobbes o de la asamblea legislativa británica en América. Éstos últimos, por decirlo con los viejos términos republicanos, representan el imperio de los hombres, no el imperio de la ley (Harrington 1992, 8).

## II. NO-DOMINACIÓN

### *La ausencia de dominación*

La ausencia de dominación puede significar ausencia de dominación en presencia de otras gentes: el estatus que va con un vida social en la que nadie les domina a ustedes. O puede significar el tipo de estatus que puede conseguirse también en ausencia de otras gentes: viviendo aislados de la sociedad. La no-dominación, según la estimó la tradición republicana, significa ausencia de dominación en presencia de otras gentes, no ausencia de dominación lograda merced al aislamiento. La no-dominación es el estatus ligado al papel cívico del *liber: libertas* es *civitas*, según el modo romano de expresar la idea; la libertad es cívica, no es la libertad natural de la jerga dieciochesca. Es un ideal social, cuya realización presupone la presencia de un buen número de agentes que interactúan (Pettit 1993a, cap. 3); tendremos ocasión de volver sobre ello en el próximo capítulo.

En este respecto, la libertad como no-dominación contrasta de un modo interesante con el ideal alternativo de la libertad como no-interferencia. Ésta va ligada a la libertad natural, más que a la libertad cívica. Y el vínculo sugiere que puede disfrutarse de esa libertad al margen de la sociedad, de manera que la no-interferencia significa

ausencia de interferencia, bien en presencia de otras gentes, bien en su ausencia: ya por diseño premeditado, ya por carencia. Mientras que la libertad como no-dominación representa la libertad de la ciudad, la libertad como no-interferencia tiende a representar la libertad del brezal: «el derecho del común sobre un erial», por decirlo con el donaire de Paley (1825, 355).

La no-dominación, en el sentido que nos ocupa a nosotros, es la posición de que disfruta alguien cuando vive en presencia de otros, y en virtud de un diseño social, ninguno de ellos le domina. Ese estatus, como veremos, puede venir en uno u otro grado, pero a menudo es conveniente hablar de él como si fuera un asunto de todo o nada. Alguien disfruta de no-dominación, podemos decir, cuando vive entre personas que no satisfacen las tres condiciones discutidas en la sección anterior; que no tienen capacidad para interferir de modo arbitrario en sus elecciones.

#### *Estrategias para conseguir la no-dominación*

¿Cómo podemos habilitar a una persona en trance de sucumbir a la dominación para que logre la no-dominación? ¿Qué diseños sociales pueden contribuir a promover la no-dominación? Hay dos enfoques genéricos concebibles. Uno es la estrategia de lo que llamaremos el poder recíproco, otro el de la estrategia de la prevención constitucional.

La estrategia del poder recíproco consiste en hacer más iguales los recursos del dominador y del dominado, de modo que, idealmente, una persona previamente dominada pueda llegar a defenderse por sí misma de la interferencia del dominador. Si todos pueden defenderse efectivamente a sí mismos de cualquier interferencia que otro pueda practicar, entonces nadie está dominado por nadie. Nadie estará sometido a la permanente posibilidad de interferencia arbitraria ajena.

La estrategia del poder recíproco raramente será factible en esta forma defensiva ideal. Normalmente, lo único factible será habilitar a todas las partes implicadas, ya que no para defenderse a sí mismas de la interferencia ajena, sí al menos para amenazar con castigos la interferencia y para imponer castigos a quienes interfieran realmente. Pero esos castigos y amenazas de castigos son a su vez formas de interferencia, como sabemos, y formas de interferencia que no

atienden a los intereses y a las interpretaciones de las partes afectadas. De manera que, en esta versión no ideal de la estrategia, la interferencia arbitraria y la dominación son reducidas sin perspectiva alguna de ser eliminadas.

La estrategia de la prevención constitucional trata de eliminar la dominación, no habilitando a las partes dominadas para defenderse a sí mismas de la interferencia arbitraria, o para disuadir a los interferidores arbitrarios, sino introduciendo una autoridad constitucional —un agente corporativo elegible, digamos— en la escena. La autoridad tiene que privar a las partes del poder de interferencia arbitraria y del poder de castigar esa interferencia. Tiene, pues, que eliminar la dominación de unas partes sobre otras, y si ella misma no domina a las partes, entonces habrá puesto fin a la dominación. La razón de que la autoridad constitucional no domine ella misma a las partes implicadas, si es que no las domina, es que la interferencia que practica atiende a los intereses de las partes de acuerdo con la propia interpretación de éstas; es convenientemente sensible al bien común.

Supóngase que partimos de una situación en la que una parte domina a las demás. ¿Resulta plausible pensar que la estrategia de la prevención constitucional funcionará aquí? Dada la diferencia de poder de partida, ¿no pensará la parte dominante que la autoridad inhibitoria de la dominación, esté elegida y constituida como quiera, deja de atender a sus intereses particulares, dado el modo en que éstos eran satisfechos en el anterior *status quo*?

Si la parte anteriormente dominante cree eso, entonces bajo un régimen genuinamente no-dominante, tiene que serle posible expresar su queja y disputar la interferencia de la autoridad en sus asuntos. Y si no queda satisfecha con el juicio de que la interferencia inhibitoria de su dominación no es una interferencia dominante, entonces tiene que serle posible eludir el ordenamiento y hacer frente a la autoridad, en un escenario de balance de poderes, precisamente al modo de una agencia que se defiende de la interferencia de otros y disuade de esa interferencia con amenazas de castigos y con la imposición de castigos a quienes interfieren. De otro modo, estaríamos en el caso de un ordenamiento que, aun sirviendo bien a los intereses de las partes previamente dominadas, no serviría a los de la parte previamente dominante, y desde el punto de vista de esta última, tendríamos una forma de interferencia dominante.

Esta concesión no tiene por qué preocuparnos en la presente etapa argumentativa, pues nos limitamos ahora a ilustrar las formas de reducir y tal vez eliminar la dominación. Pero vale la pena observar que, en realidad, no es tan irrealista pensar que la parte previamente dominante podría aceptar el ordenamiento constitucional. Después de todo, a la disputa del ordenamiento por la parte previamente dominante siempre puede responderse con la tesis justificativa de que todos pueden llegar a ser vulnerables frente a todos, y que todos tienen un común interés en ser protegidos de la interferencia ajena con garantías constitucionales. La parte más fuerte puede rechazar esa tesis, sólo en la medida en que crea que su actual ventaja está más o menos garantizada y que ella es distinta de los otros hombres y mujeres. Pero esa creencia difícilmente resultará convincente, especialmente desde el momento en que hay una autoridad dispuesta a proteger a los otros con todos los medios defensivos y disuasorios a su alcance.

#### *La no-dominación como forma de poder*

Ya promovida por cortesía de una prevención constitucional, ya en virtud de una distribución igualitaria de los recursos relevantes, la no-dominación misma —hay que subrayarlo— es una forma de poder. Representa el control de que disfruta una persona respecto de su propio destino, y ese control constituye una forma de poder que nos es familiar: el poder del agente que puede prevenir muchos males que le acechan (véase el apéndice a este capítulo).

Otro modo de destacar el aspecto suministrador de poder de la no-dominación, y volviendo al tema del capítulo anterior, es subrayar que la no-dominación entraña una especie de seguridad o inmunidad frente a interferencias arbitrarias, no la mera ausencia de interferencias. Supongamos que dentro de un determinado abanico de opciones yo disfruto de la ausencia de toda interferencia por parte de poderes arbitrarios en el mundo real: ninguno de esos poderes se atraviesa en el camino de mis elecciones, y ninguno se habría atravesado en mi camino, si hubiera elegido de modo distinto dentro de las opciones relevantes. De acuerdo con esta suposición, es posible que la no-interferencia de que disfruto sea extremadamente insegura y que yo sea un individuo relativamente privado de poder. Disfruto de esa no-interferencia sólo

por la muy contingente razón de que, aun estando rodeado de agentes que me dominan —agentes con un poder de interferencia arbitraria—, acontece que les caigo bien y me dejan en paz; o acontece que yo soy muy capaz de congraciarme con ellos y apaciguarlos cada vez que vienen mal dispuestos hacia mí; o acontece que soy artero, y me las arreglo para mantenerme alejado de ellos cuando amenaza tormenta; etc. En ese mundo, el precio de mi libertad no es la vigilancia perenne, sino, como dijo una vez Gore Vidal, la perenne discreción.

Disfrutar de la no-dominación es estar en una posición tal, que nadie tiene poder de interferencia arbitraria sobre mí, siendo ésta la medida de mi poder. Es estar en posesión, no meramente de la no-interferencia por parte de poderes arbitrarios, sino de una variedad segura y reconfortante de esa no-interferencia. Que los agentes poderosos en cuestión la tomen conmigo; que yo no consiga ser lo bastante servil con ellos; ni lo bastante artero para mantenerme alejado. Nada de eso importa si yo disfruto realmente de no-dominación: si realmente me beneficio del poder recíproco o de la prevención constitucional requeridos para evitar la dominación. También aquí disfrutaré de no-interferencia a manos de los agentes en cuestión, pero esa bendición viene a mí de manera segura, no por la merced de alguna de las contingencias mencionadas. De acuerdo con todos los criterios, pues, tendré que contar como una persona relativamente poderosa; no tendré que depender de mi suerte para escapar al tipo relevante de interferencia.<sup>6</sup>

6. Disfrutar de no-interferencia es no ser interferido en el mundo real cuando elijo lo que me da la gana, ni ser interferido tampoco en otros mundos relacionados, en los que mis deseos son distintos y yo elijo alguna otra opción; éste es un aspecto modal o contrafáctico de la libertad mencionado a menudo. Disfrutar de la misma no-interferencia con la seguridad que da la no-dominación es satisfacer una ulterior condición modal: es no ser interferido tampoco en aquellos mundos posibles, en los que las actitudes de los agentes poderosos cambian, o quedan mitigadas mis capacidades congraciadoras, o mi innata astucia ya no es lo que era, etc. Es seguir poseyendo confortablemente esa no-interferencia a través de todo el espectro de mundos posibles, así como en los mundos originariamente considerados. Véase Pettit (1993a; 1993b).

*Conocimiento común*

Queda dicho que la no-dominación viene de la mano de la ausencia de dominación en presencia de otras gentes: de vivir entre personas, ninguna de las cuales satisface las tres condiciones de dominación en relación con ustedes. Y queda dicho que la no-dominación en este sentido puede lograrse por la vía de la estrategia del poder recíproco o mediante la estrategia de la prevención constitucional, y que en cualquier caso entraña un control positivo sobre sus propias vidas: les asegura a ustedes la posesión de la no-interferencia. Pero aún necesito decir una cosa para terminar la introducción general a la idea. Y es que llegar a disfrutar de la no-dominación tiene siempre un significado subjetivo e intersubjetivo. Así como la dominación o subyugación se convierte normalmente en un asunto de conocimiento común entre quienes son parte en la relación, así también la no-dominación suele entrar en la órbita de la consciencia común.

Ya vimos en la sección anterior que, satisfechas en algún grado apreciable las tres condiciones de subyugación, en la mayoría de los casos acaba siendo un asunto de conocimiento común entre quienes son parte en la relación que las condiciones han satisfecho. El argumento partía del hecho de que siempre es una cuestión notoria el que una persona tenga poder de dominación sobre otra —el que las tres condiciones estén satisfechas— y de que la desigualdad de recursos que da lugar a ese poder acaba siendo también un dato notorio: la excepción la ofrece el caso en el que los recursos de manipulación encubierta se usan de modo tal, que las gentes son incapaces de registrar, por ejemplo, que otros les privan de ciertas opciones.

Supongamos ahora que se implantan medidas tendentes a liquidar las condiciones de dominación de una relación. Supongamos que las medidas contribuyen a garantizar que ninguna de las dos partes tendrá poder de dominación sobre la otra o, lo que es lo mismo, que ambas disfrutarán de no-dominación en relación con la otra parte. La cuestión de si una parte tiene poder de dominación sobre la otra seguirá siendo un asunto notorio o prominente. Y las medidas tomadas para nivelar la desigualdad de recursos que estaba en el origen del poder de una sobre otra parte (incluyendo ahora, entre esas medidas, medidas a propósito para controlar la manipulación), constituirán seguramente también un dato notorio y prominente. Así pues, por un

argumento análogo al que se acaba de mencionar, podemos estar seguros de que el colapso de las condiciones de dominación y el imperio de la no-dominación se convertirán en asuntos de conocimiento común entre quienes son parte en la relación. O al menos podemos confiar en que esto ocurrirá si todo lo demás se mantiene igual: cuando, por ejemplo, no haya una conspiración concertada para persuadir a la gente de lo contrario.

Esto es de la mayor importancia, pues vincula la no-dominación con la imagen subjetiva de sí mismos de los agentes y con su estatus intersubjetivo. Significa que el disfrute de la no-dominación en relación con otro agente —al menos cuando este agente es una persona— está vinculado a la capacidad para mirar al otro de frente, en la confianza de un conocimiento compartido de que ustedes no realizan sus inocentes y no-interferentes elecciones con la venia de ese agente; de que ustedes realizan sus elecciones ejerciendo un derecho públicamente reconocido. No tienen ustedes, pues, que vivir ni en el temor ni en la perpetua deferencia a otros. La no-interferencia de que ustedes disfrutan de manos de otros, no la disfrutan por gracia de ellos, ni viven a su merced. En relación con ellos, ustedes son alguien, no son unos don nadie. Ustedes son personas por derecho propio, legal y social.

La vinculación de la libertad con un estatus subjetivo y a menudo intersubjetivo —la vinculación de la libertad con un sentido de independencia e inmunidad— tiene un largo pasado en la tradición republicana (Wirszubski 1968, 159). Se halla incluso en Maquiavelo, más benévolo con la coerción y el terror que la mayoría de autores. «El beneficio común que se obtiene de una comunidad libre», dice, «nadie lo reconoce mientras lo posee, y es a saber: el poder de disfrutar libremente de sus posesiones sin pasar ansiedad, el de no sentir miedo alguno respecto del honor de sus mujeres y de sus hijos, y el de no temer por uno mismo». Montesquieu (1989, 157) parece estar glosando a Maquiavelo cuando, dos siglos después, escribe: «La libertad política de un ciudadano es esa tranquilidad de espíritu que procede del respeto que todos tienen por su seguridad; y para que él tenga esa libertad, el gobierno debe ser tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro ciudadano» (véase también Spinoza 1951, 259).

John Milton subrayó los aspectos intersubjetivos más que los subjetivos del disfrute de la libertad republicana. «Los más grandes», dice a propósito de la *«commonwealth libre»*, «pasean por las calles como

cualquier otro hombre, pueden ser abordados libremente, familiarmente, sin adoración» (Worden 1991, 457). Este tema cobra dimensiones rapsódicas en los escritos de Richard Price (1991, 84-5) y de Joseph Priestley. Citaré a Priestley (1993, 35-6) por extenso, aunque tiene desgraciadamente (y creo que innecesariamente) referencias sexistas.

Sentirse esclavo política y cívicamente envilece la imagen que un hombre se hace de sí mismo. La percepción de su poquedad degrada su mente... En cambio, sentirse libre política y cívicamente, aun no habiendo grandes ocasiones de ejercer esa libertad en el curso de la vida de un hombre, confiere a éste un sentido constante de su propio poder y de su propia importancia; y es el fundamento de su aspiración a un estilo de pensamiento libre, osado y viril, irrestricto aun por la más remota idea de control. Libre de todo temor, se distingue por el más perfecto disfrute de sí mismo y de todas las bendiciones de la vida.

El aspecto subjetivo e intersubjetivo de la libertad como no-dominación contrasta vivamente con el modo usual de construir la libertad como no-interferencia en la tradición liberal. Lejos de asociarla a ningún perfil psicológico particular, esa tradición distingue entre la libertad y el sentido de libertad, y más genéricamente, entre la libertad y el estatus subjetivo o intersubjetivo. Berlin (1958, 43) se manifiesta vigorosamente al respecto:

Cuando pido ser liberado de, digamos, un estatus de dependencia política o social, lo que pido es un cambio de actitud para conmigo de aquellos cuyas opiniones y conducta contribuyen a determinar la imagen que tengo de mí mismo... Pero no puede identificarse fácilmente ese deseo de estatus y reconocimiento con la libertad, ni en el sentido «negativo» ni en el «positivo» del término.

Muchos liberales se preocupan del bien entrañado por el sentimiento de libertad, pero no por ello dejan de pensar que ese bien es distinguible y distinto del bien de la libertad misma, según se entiende de ordinario ese bien (Weinstein 1965, 156-7; Shklar 1989, 28; pero véase Holmes 1995, 245).

Se comprende por qué los liberales separan la no-interferencia del común reconocimiento de la misma. Yo no puedo sustraerme a la

dominación sin la presencia de instituciones protectoras que den testimonio de mi no-dominación. Pero puedo sustraerme a la interferencia, puedo sustraerme incluso a la probabilidad de interferencia, sin necesidad de que estén presentes mecanismos tan elocuentes. La no-interferencia, real o esperada, de que disfruto es mero producto de la buena fortuna: la buena fortuna, por ejemplo, de ser sólo vulnerable respecto de agentes a quienes caigo en gracia, o respecto de agentes confundibles por mi astucia. Y esa buena fortuna no será, seguramente, comúnmente reconocida.

Vimos ya al principio de esta discusión que el ideal de libertad como no-interferencia no se toma generalmente por un ideal social; se representa como un estatus disfrutable no sólo en presencia de otras gentes, sino también en su ausencia: no por diseño —por diseño institucional— activo, sino por carencia. Ahora vemos, asimismo, que el ideal no es normalmente esbozado como un ideal subjetivo o intersubjetivo, sino como algo cuya realización puede o no tener significado psicológico. En ambas dimensiones, pues, la social y la psicológica, contrasta con el ideal de libertad como no-dominación.

### III. LAS OBJECIONES DE PALEY

Este análisis de las implicaciones de la dominación y la no-dominación deberían permitirnos apreciar cabalmente el ideal de libertad como no-dominación. Pero, según vimos en el anterior capítulo, William Paley hizo tres objeciones muy aplaudidas a la definición de libertad como no dominación. Nos resultará útil, para terminar, ver hasta qué punto resiste esas críticas el ideal de libertad como no-dominación.

#### *La objeción medios-fines*

La primera de las objeciones de Paley era un cargo de confusión: quienes abrazan la libertad como no-dominación «describen no tanto la libertad misma, cuanto las salvaguardias y las garantías de la libertad» (Paley 1825, 359). Si buscar la no-dominación significa buscar determinado tipo de seguridad frente a determinado tipo de

interferencia, entonces necesariamente implica preocuparse por el modo de defender y preservar esa no-interferencia. Paley es de la opinión de que los republicanos pierden de vista el valor de la no-interferencia y fetichizan las instituciones destinadas a promoverla. Se centran en los medios —en los mecanismos para garantizar la no-interferencia—, cuando deberían poner atención en el fin: según él lo ve, en la no-interferencia misma.

Pero Paley malentiende de dos maneras la tradición aquí presentada. Para empezar, los teóricos de la libertad como no-dominación sólo buscan seguridad frente a un tipo determinado de interferencia: la que opera, para bien o para mal, de modo arbitrario. En segundo lugar, y aún más importante, lo que esos teóricos buscan es un tipo específico de seguridad frente a esa interferencia, en particular, el tipo de seguridad, de acuerdo con el cual, no sólo no ejercerá su poder la gente investida de poder arbitrario, sino que lo perderá: se verá privada de la capacidad para ejercerlo, o al menos, quedará gravemente mitigada esa capacidad.

Hay que resaltar este segundo punto. Los republicanos no tienen estima por la ausencia de interferencia arbitraria lograda por cortesía de una «indulgencia», como lo formuló Richard Price (1991, 26), o de «una templanza ocasional». Tratar de garantizar la ausencia de interferencia arbitraria, pues, no es lo mismo que tratar de promoverla con cualquier medio. Después de todo, bien podría ser que el medio más efectivo para promover la no-interferencia de ciertas gentes poderosas fuera el diseño de instituciones adulatorias que les dieran razones para pensar que, absteniéndose de interferir, sus potenciales víctimas les tomarían por verdaderas deidades paternalistas. Tratar de garantizar la ausencia de interferencia arbitraria significa, pues, tratar de promoverla, pero sólo a condición de respetar esta importante restricción: que ninguno de los medios adoptados, por improbable que resulte la interferencia arbitraria como consecuencia de adoptarlo, puede dejar a los agentes que representan una amenaza con una capacidad intacta para interferir. No se trata de hacer improbable la interferencia arbitraria; se trata de hacerla inaccesible.

Seguramente, la mejor explicación de los malentendidos de Paley es que hay una ambigüedad en la noción salvaguardar, garantizar o asegurar algo. Tratar de asegurar un bien puede querer decir actuar para maximizar su realización esperada. En ese uso, «asegurar» tiene un

sentido puramente probabilista y es equivalente a «promover». Pero tratar de asegurar un bien también puede querer decir garantizar que nadie nos lo arrebatará: tratar de planificar las cosas de modo tal, que nadie nos pueda privar de ese bien. En ese uso, «asegurar» no significa «promover», pues los medios para maximizar la realización esperada del bien en cuestión pueden traer consigo dejar el control del bien en manos de otro. Lo que significa es más bien algo así como «protegerlo frente a otros». El error de Paley puede haber consistido en figurarse que, cuando los republicanos manifiestan su deseo de salvaguardar o asegurar la no-interferencia —en particular, de asegurar la ausencia de interferencia arbitraria—, quieren decir que desean promoverla, no protegerla.<sup>7</sup>

#### *La objeción del todo o nada*

La segunda crítica de Paley al ideal de libertad como no-dominación es que ese ideal se presenta en términos de todo o nada, de máximos y mínimos: que, contra lo que podríamos esperar, no admite grados. Critica la retórica de absolutos sobre pueblos libres y pueblos esclavos, cuando esas expresiones resultan «inteligibles sólo en un sentido comparativo» (Paley 1825, 356). Es posible que esta crítica haya sido suscitada precisamente por el aguijón de la retórica empleada por Richard Price y otros, pues lo cierto es que éstos pintaban sus imágenes con blancos y negros subidos. Pero la cuestión es si la crítica vale, en substancia, como crítica de la concepción de la libertad como no-dominación.

Creo que las reflexiones de este capítulo han dejado sentado que no. En la sección primera vimos que la dominación de una persona por otra puede variar, así en intensidad como en alcance. Por una parte, la inter-

7. Tratar de asegurar la no-interferencia en el sentido de protección es tratar de reducir la interferencia en aquellos mundos posibles en que otros la emprenden contra ustedes, o en los que ustedes no son tan astutos, etc.; y hacerlo con independencia de la probabilidad imputada a esos mundos. Tratar de asegurar la no-interferencia en el sentido de promoverla es tratar de reducir la interferencia en varios mundos posibles, pero de modo tal, que se toma en cuenta la probabilidad de que nuestro mundo real se convierta en uno de esos mundos posibles; lo que significaría, por ejemplo, ignorar un mundo en el que algún agente poderoso decide ponerse desagradable si ese cambio se considera improbable.

ferencia de que es capaz el dominador puede ser más o menos arbitraria, el coste y la dificultad de interferir pueden ser más o menos grandes, y la interferencia accesible puede ser más o menos grave. Y por otra parte, el dominador puede ser capaz de interferir en los asuntos del dominado en un abanico más o menos amplio de actividades, y en áreas más o menos importantes.

Esas variaciones en la intensidad y en el alcance de la dominación garantizan que debe haber también diferencias en la intensidad con que puede disfrutarse de la no-dominación, así como en el alcance de la no-dominación disfrutada. Tales diferencias habrán de reflejarse en las diferencias de reducción de la dominación en punto a su alcance y en punto a su intensidad. Las gentes disfrutarán de más y más no-dominación, tanto si los dominadores les dominan menos intensamente, cuanto si les dominan en un alcance más limitado.

Y muy importante: eso no es todo. La promoción y avance de la no-dominación no es estrictamente equivalente a la reducción de la dominación, tanto si se trata de una reducción de su intensidad, como si se trata de una reducción de su alcance. Podemos incrementar la no-dominación, no sólo reduciendo la dominación existente, sino expandiendo el área en la que, y la facilidad con la que, un sujeto puede realizar elecciones no-dominadas, en cualquier nivel de intensidad. Podemos introducir o facilitar elecciones no-dominadas en áreas en las que antes no había opciones, o eran muy costosas. Las elecciones pueden resultar inaccesibles porque las opciones relevantes no están culturalmente disponibles —no disponibles en el sentido en que leer no es una opción de la que disponga una cultura iletrada—, o porque las opciones han sido amputadas por una ley excesivamente restrictiva, o porque la dura vida las aleja sin remedio.

Supóngase que soy un disminuido físico al que le resulta imposible o muy difícil moverse por su ciudad. Mi no-dominación se vería incrementada, en cualquier nivel de intensidad, si se me suministraran medios de locomoción, pues se me facilitaría con ello el disfrute de determinadas elecciones no-dominadas. Y mi no-dominación se vería incrementada, aun siendo el caso que nadie me domina en la elección de mis puntos de destino; lo que pasa es simplemente que soy incapaz de ir a ningún sitio.

El modo expansivo de incrementar el alcance de la libertad, de la no-dominación, de la gente casa felizmente con una distinción entre los

factores que comprometen la libertad y los factores que la condicionan. La libertad como no-dominación se ve comprometida por la dominación y sólo por la dominación. Pero aunque mi libertad no se ve comprometida por una limitación en mi capacidad para ejercerla, no por eso esa limitación deja de ser significativa; condiciona la libertad de que disfruto. Podemos incrementar la intensidad y el alcance de la libertad, de la no-dominación, de la gente reduciendo los compromisos a que están sometidos, es decir, reduciendo la dominación por parte de otros. Pero también podemos incrementar el alcance de la libertad, de la no-dominación, de la gente reduciendo la influencia de los factores condicionantes y expandiendo el abanico de —o haciendo más llevaderas— las opciones de que disfrutan. Así como podemos decir que alguien es ilibre en la medida en que su libertad se ve comprometida por la dominación, así también podemos decir que no es libre en tal o cual respecto —que no es libre, sin ser estrictamente ilibre (Pettit 1989b)— en la medida en que su libertad está sujeta a determinados factores condicionantes.

La tesis que necesitamos para darle pensamiento a la reducción de la influencia de los factores condicionantes es análoga a un presupuesto corriente entre los partidarios de la libertad como no-interferencia. Muchos de estos teóricos dan por supuesto que, al promover la causa de la libertad como no-interferencia, es importante no limitarse a reducir las interferencias recibidas por la gente en su abanico de opciones, sino incrementarles también en lo posible las opciones accesibles, liberándoles de limitaciones sociales o naturales innecesarias; es importante, como se dice, no sólo convertir la libertad como no-interferencia en una realidad formal, sino hacerla también efectiva.<sup>8</sup>

8. Vale la pena observar que desear hacer efectiva la libertad negativa es distinto de sustituirla por una noción positiva de libertad. A veces se confunden las dos cosas. Tanto la libertad negativa como la libertad republicana pueden realizarse, o bien de un modo puramente formal, o bien de un modo efectivo; y el deseo de realización efectiva de una y de otra no significa acercamiento alguno al ideal de libertad positiva. A veces se apela al proyecto de hacer efectiva la libertad negativa para venir en apoyo de políticas muy radicales. Véase, por ejemplo, Waldron (1993, ensayo 13) y Van Parijs (1995); sobre la metrización de la efectividad, relevante también para los republicanos, véase Sudgen (1996). Los argumentos que parten de la necesidad de hacer efectiva la no-interferencia suponen un giro interesante en el pensamiento liberal, pero dependen de un supuesto que quienes ven en la no-interferencia el único bien no pueden aceptar fácilmente. Se trata del supuesto, según el cual la interferencia practicada por el estado en el intento de hacer

El supuesto de que cuantas más opciones mejor, o de que una opción fácil siempre es mejor que una difícil, ha sido fundamentalmente cuestionado, y las reflexiones sobre la libertad como no-dominación, lo mismo que las reflexiones sobre la libertad como no-interferencia, tienen que hacerse eco de ese cuestionamiento (Dworkin 1988, cap. 5). Pero, el caso es que ambas concepciones de la libertad están a la par a la hora de argüir que, manteniéndose iguales las demás cosas, estamos obligados a ampliar el abanico de —o a facilitar las— opciones favoritas y a acrecer su intensidad: estamos obligados a reducir las influencias que condicionan la libertad y las influencias que la comprometen. La diferencia entre ambas concepciones es que trazan en puntos distintos la línea divisoria entre unas y otras influencias. Para la concepción de la libertad como no-interferencia, sólo influencias no-intencionales tales como los obstáculos naturales condicionan —sin comprometer— la libertad. Para la concepción de la libertad como no-dominación, las interferencias intencionales no-arbitrarias son similares a los obstáculos naturales en punto a condicionar —sin comprometer— la libertad. De manera que la primera concepción pone al derecho del lado de los factores que comprometen la libertad, mientras que la segunda sostiene que una ley no-arbitraria está del lado de los factores que condicionan la libertad.

Para volver a la objeción de Paley, si aceptamos el ideal de libertad como no-dominación, no por eso nos vemos forzados a pensar que o todo es justo o todo necio: que la libertad está plenamente realizada o enteramente frustrada. Podemos promover la no-dominación por etapas, reduciendo el grado en que un dominador puede interferir de modo arbitrario, o restringiendo el abanico de opciones sobre las que el dominador puede ejercer control, o acudiendo a los tipos de medidas expansivas que acabamos de mencionar. Habrá dificultades para medir los logros alcanzados en esas etapas parciales, evidentemente, como hay dificultades a la hora de medir los logros alcanzados en la promoción de la causa de la libertad como no-interferencia (Pettit 1989b); quedarán

efectiva la no-interferencia —en el intento de ayudar a la gente a superar, no la interferencia, sino limitaciones naturales, o no-intencionalmente impuestas— puede justificarse por ese incremento de efectividad. Aquí puede apreciarse, huelga decirlo, un vivo contraste con el enfoque republicano; siempre que no sea arbitraria, el libro republicano no computará nunca como pérdida grave —como compromiso para la libertad— la interferencia del estado.

problemas por resolver, como por ejemplo el de los criterios para elegir entre aumentar la intensidad o aumentar el alcance (más sobre esto, luego), o el de si es más importante la liberación en unas áreas o en otras (Taylor 1985, ensayo 8). Pero, es indudable, se puede progresar a través de estas etapas parciales. El discurso de la libertad como no-dominación no va inevitablemente de la mano de la retórica de la emancipación total o la completa esclavitud.

### *La objeción de que es demasiado difícil*

La última y más importante objeción de Paley era que el ideal de libertad como no-dominación es demasiado exigente para ser razonablemente propuesto al estado: que inflama «expectativas incumplibles por siempre jamás, y enturbia el contento público con agravios tales, que ni el más sabio y benevolente de los gobiernos podría erradicar». ¿Qué podemos decir a eso, si nos resolvemos a abrazar el ideal y a tratarlo como un valor universalizable?

Tenemos, ciertamente, que admitir que la carga de la prueba corre de nuestra cuenta. Hay dos aspectos en los que lo que esperamos del estado se verá muy incrementado si creemos que el estado ha de ser diseñado para promover la libertad como no-dominación, no la libertad como no-interferencia. El ideal de vérselas sólo con formas de interferencia dominantes, no con la interferencia a secas, significa que tenemos que estar relativamente bien dispuestos a conferir al estado un poder considerable; tenemos que mirar con mejores ojos la interferencia del estado, siempre que esa interferencia esté limitada por restricciones que la hagan no-arbitraria. Y el ideal de vérselas con todas las formas de dominación, no sólo con aquellas en que se da una interferencia efectiva, significa que tenemos que estar relativamente mal dispuestos a tolerar relaciones de dominación, aunque se trate de relaciones de dominación en las que sea de prever que la parte más fuerte no moverá un dedo; tenemos que mirar con peores ojos la relación matrimonial tradicional, por ejemplo, o la relación laboral entre patronos y empleados.

Pasar de la libertad como no-interferencia a la libertad como no-dominación trae, pues, consigo dos efectos que pudieron haber turbado a Paley, motivando su crítica. Uno de los efectos es hacemos poten-

cialmente más radicales en la crítica de los males de la organización de las relaciones sociales. El otro, hacernos potencialmente menos escépticos respecto de las posibilidades de rectificar esos males recurriendo a la acción estatal.

Mas este incremento de radicalismo social acompañado de un decremento del escepticismo social y político, ¿constituye acaso una buena razón para rechazar el enfoque republicano y echarse en brazos del ideal modernista, liberal, de la libertad como no-interferencia? El resto de este libro puede entenderse, precisamente, como el desarrollo de un argumento a favor del aumento del radicalismo en política social y de la reducción del escepticismo respecto del estado. En este sentido, puede entenderse como una larga respuesta a la objeción final de Paley. Lo que he hecho hasta ahora es perfilar y articular la noción de libertad como no-dominación. Lo que haré en los restantes capítulos es defender esta noción en tanto que ideal político y examinar el significado institucional de su realización. Espero que el resultado sea una visión de la vida pública en la que el ideal republicano no tenga los efectos desestabilizadores y subversivos que disgustaron a Paley, alejándolo de él.

#### Apéndice

### LA DOMINACIÓN Y OTRAS FORMAS DE PODER

Será útil poner en relación el poder de dominación o subyugación, según lo hemos caracterizado aquí, con otras concepciones, muy distintas, del poder que pueden hallarse en la teoría política (Clegg 1989; Wartenberg 1990; Patton 1994; Hindess 1996). Quienes no estén interesados en este asunto pueden pasar directamente al capítulo siguiente.

Hablando laxamente, las distintas concepciones del poder hacen distintas elecciones en los puntos de elección —los puntos marcados con «O»— del esquema siguiente.

1. El poder es poseído por un agente (persona/grupo/agencia) O por un sistema,
2. en la medida en que esa entidad ejerce O es capaz (real o virtualmente) de ejercer

3. influencia intencional O no-intencional,
4. negativa O positiva,
5. para promover un resultado cualquiera O, más específicamente, para contribuir a la construcción de determinadas formas de agencia O modelar las elecciones de determinados agentes.

Este esquema nos permite ver lo que comparten las distintas concepciones del poder que andan en juego cuando, en un extremo, hablamos del poder del agente para hacer que las cosas ocurran, o, en el otro, del poder del sistema para mantener fuera de la agenda política las opciones revolucionarias, y así, perpetuarse a sí mismo. Nuestro esquema permite ver que incluso es posible pensar el poder en un modelo que hace de él una realidad tan ineludible como la gravedad; siempre hay algún factor que ejerce o es capaz de ejercer alguna influencia sobre los tipos de agentes que seamos o sobre los tipos de cosas que hagamos.

Pero lo más importante desde nuestro punto de vista es que el esquema nos permite ubicar entre esas alternativas al poder de dominación o subyugación. Este tipo de poder existe cuando hay

1. un agente, personal o corporativo,
2. capaz (realmente capaz) de ejercer
3. influencia intencional
4. de tipo negativo, dañino,
5. para contribuir a modelar lo que hace(n) otra(s) persona(s).

En este sentido, el poder de dominación es interactivo, pues requiere un agente investido de poder y un agente víctima del poder (cláusulas 1 y 5). Se basa en las capacidades, pues puede muy bien existir sin ser ejercido (cláusula 2). Es un tipo intencional de poder, pues las cosas que el poderoso puede hacer son cosas por las que puede ser censurado o alabado: no están más allá del control del agente, como suele decirse (cláusula 3). Y es un tipo negativo de poder, en la medida en que se trata de una capacidad para dañar a la víctima, no de una capacidad para mejorar su suerte (cláusula 4). La concepción se diferencia, pues, en una o más dimensiones de las otras formas de poder avanzadas por los teóricos políticos.